

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 115

Panamá, 1 de febrero de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, actuando en nombre y representación de **Luz Elena Jiménez Saldaña**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 107 de 3 de marzo de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones..

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Luz Elena Jiménez Saldaña** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 107 de 3 de marzo de 2017, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, mediante el cual se le destituyó del cargo de Sargento Primero que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. fojas 5 y 11 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 1345 de 20 de noviembre de 2017, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover a la ahora demandante de la posición que ocupaba, por incurrir en la comisión de la falta gravísima de conducta establecida en el artículo 133 (numeral 15) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional correspondiente a: *“Cometer desobediencia ostensible, provocarla o*

instigar a cometerla”, infracción cuya naturaleza **ameritaba la destitución**, tal como lo dispone el artículo 132 (literal b) del citado cuerpo reglamentario de disciplina (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquella oportunidad procesal señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la prenombrada, misma que surgió producto del Informe de Llamada de 23 de julio de 2016, suscrito por el Teniente José Williams Rivera de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, mediante el cual se dio a conocer la vinculación de la actora, **Luz Elena Jiménez Saldaña**, en **irregularidades en el procedimiento de traslado de un vehículo articulado** que perdió el control e impactó con un objeto fijo (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Igualmente, indicamos que una vez culminada la etapa relativa a las declaraciones, los oficios y las diligencias correspondientes a la investigación disciplinaria, se elaboró el informe 736-16 correspondiente al expediente 440-16 de 13 de septiembre de 2016, en el cual se expusieron los antecedentes del caso y el análisis jurídico pertinente, lo que implicó que posteriormente, se le realizara el Cuadro de Acusación Individual a la accionante, por incurrir en la comisión de una falta gravísima de conducta establecida en el régimen disciplinario de la Policía Nacional, situación que conllevó a que ésta fuera sometida a la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional el 17 de noviembre de 2016, **oportunidad en la que esta última tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, tal y como consta en el expediente administrativo** (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

En ese escenario, señalamos que la destitución de la recurrente, **Luz Elena Jiménez Saldaña**, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada fue cónsona con la falta cometida y en cumplimiento de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, **razón por la que este Despacho considera que carecen de asidero jurídico los argumentos esgrimidos por la ex servidora**, toda vez que quedó en evidencia la **conducta gravísima de la actora al desobedecer el procedimiento de tránsito**

establecido en la ley para los casos de traslado de un vehículo articulado producto de algún accidente automovilístico; **decisión que fue totalmente arbitraria**, tal como se desprende de su declaración al señalar que, cito: “...*de igual manera si hubiese llamado al 311, no llegarían tan rápido como la grúa que yo llamé...*”; **situación que trajo como consecuencia no solo el quebrantamiento de formalidades previamente establecidas en la ley, sino también afectaciones económicas a un tercero, tal como consta en la denuncia presentada por la empresa Bless Trucks, S.A** (Cfr. fojas 65 y 54-58 del expediente judicial).

Finalmente, este Despacho advirtió que si bien los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, lo cierto es que **los mismos no se rigen por una carrera administrativa, sino por la carrera policial, que se encuentra regulada en la Ley 18 de 1997**, Orgánica de dicha entidad, de ahí que las faltas gravísimas puedan ser sancionadas por la entidad nominadora, luego que la Junta Disciplinaria Superior hubiera realizado la investigación correspondiente, y señalara su recomendación, **procedimiento que fue cumplido a cabalidad por la institución**, con la debida observancia de las garantías procesales que le asistían a la hoy recurrente, **Luz Elena Jiménez Saldaña**, y tal como lo establece el artículo 117 de la citada excerpta legal.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

Al respecto, la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 458 de 28 de diciembre de 2017, por medio del cual admitió a favor de la accionante, las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; la copia autenticada del expediente disciplinario 440-16 seguido por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional; y el original con sello de recibido del recurso de reconsideración

interpuesto por la actora (Cfr. fojas 11, 12-13, 14-88, 89-92, 107 y 108 del expediente judicial).

En ese contexto, tal como lo mencionamos en nuestra Vista de Contestación, consta en el expediente judicial, específicamente en el Acta de Audiencia, que una vez terminada la investigación disciplinaria, se concluyó:

“... ”

Que para esta fecha ocurrió en la Autopista Felipe Motta, un accidente de tránsito de un vehículo articulado que perdió el control e impactó con objeto fijo, donde la **Sargento 1ro. 16070 Luz Elena Jiménez Saldaña, atiende el accidente sin informar a sus superiores**, para lo que presenta como excusa que su teléfono celular no tenía carga y que lo tenía cargado en el cuartel, **sin embargo pudo llamar a una grúa particular que fue la que brindo el servicio de removerla el camión articulado**, desconociendo la Resolución No. AL-349, del 19 de noviembre del 2015, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, incumpliendo el procedimiento de informar a la emisora de comunicaciones de Tránsito y mucho menos llamó al servicio del 311, para que le brindara un servicio de grúa, **por lo que de manera deliberada llamo los servicios de grúa particular**, para que removiera el camión articulado de la vía.

La **Sargento 1ro. 16070 Luz Elena Jiménez Saldaña, no reportado a la Dirección de Operaciones de Tránsito, la existencia de una persona lesionada**, alegado que desconocía la existencia de la Resolución No. AL-349, del 19 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por lo que tenemos que señalar que **el desconocimiento de un disposición no exime de responsabilidad a la persona que incumple**, por lo que es claro sin lugar que la unidad policial **infringió el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional**, de manera deliberada, y ostensible, situación que es grave ya que este comportamiento es observado por subalternos e instigar a cometer este tipo de falta.

En virtud de lo expuesto este Cuerpo Colegiado estima necesario:

PRIMERO: Recomendar al Señor Presidente de la República, la destitución del cargo del **Sargento 1ro. 16070 Luz Elena Jiménez Saldaña**, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, vía el Director General de la Policía Nacional, al considerar que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta fundamentada en el **Artículo 133, numeral 15**, del Decreto Ejecutivo 204, del 3 de septiembre de 1997, que a la letra dice: **‘Cometer**

desobediencia ostensible, provocarla o instigar a cometerla’.

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 87 del expediente judicial).

De igual manera, cabe mencionar que la accionante en sus descargos declaró lo siguiente:

*“...Cuando yo llegue al lugar de accidente, el conductor estaba tirado en el hombro de la vía, había dos chasis y dos vehículos estaban sobre la capa de rodaje obstruyendo la vía, **no llamé al 311, pero eso no me exime de responsabilidad.***

*Comando la grúa del corredor no puede mover vehículo cuando hay personas lesionadas, el dueño del equipo me dice que tomara el celular y le había dicho que bajara el vehículo, ya que hablo con la Mayor Panchano, había dicho que le bajara el vehículo y cuando hable con la Mayor Panchano, ella me dice que yo estaba en un puesto brujo, que viera que iba **hacer porque no había informado el caso al 311.***

...” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 85 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, la Junta Disciplinaria Superior recomendó al Director General de la entidad policial la destitución de la ahora demandante, sugerencia que posteriormente fue elevada al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Seguridad Pública; y que finalmente conllevó a la expedición del Decreto de Personal 107 de 3 de marzo de 2017, acto acusado de ilegal.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

*“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.*

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el

supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...'' (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 107 de 3 de marzo de 2017**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 600-17